



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:

Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-650-31-05-001-2021-00087-01
DEMANDANTE	ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA C.C. 27.008.296
DEMANDADOS	SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. “SYD COLOMBIA S.A.” Nit. 802.000.608.7
SOLIDARIO	LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA Nit. 892.115.006-5

Riohacha, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 059)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA** contra **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. “SYD COLOMBIA S.A.”** y solidariamente contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

La demandante mediante apoderado judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra la sociedad SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. “SYD COLOMBIA S.A.” y solidariamente contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato a término indefinido, que tenía como objeto la prestación

del servicio de auxiliar de servicios farmacéuticos en COMFAGUAJIRA del municipio de San Juan del Cesar, en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2011 y hasta el 30 de septiembre de 2020; que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de las prestaciones sociales y vacaciones, el reajuste de los salarios no cancelados desde el 1 de noviembre de 2011 y hasta el 30 de septiembre de 2020, la indemnización por despido injusto, la indemnización por concepto de la sanción moratoria contemplada en el art. 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías anuales y la ineficacia de la terminación del contrato. Por último, como pretensión subsidiaria, en caso de que fracase la ineficacia, suplica que se imponga la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, por no haberse cancelado a la terminación del contrato de trabajo, las prestaciones sociales y salario, de acuerdo a los hechos de la demanda.

Sustentó las anteriores pretensiones, en los siguientes hechos: que fue contratada por la EMPRESA SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A." para desempeñar el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS FARMACÉUTICOS a través de varios contratos de trabajo, en la sede de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA (COMFAGUAJIRA) ubicada en la calle 6 No. 2A-14 del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, desarrollando sus labores de manera ininterrumpida y prestando sus servicios tendientes a entregar oportunamente los medicamentos y dispositivos médicos solicitados, así como realizar actividades inherentes al almacenamiento, conservación, alistamiento, traslados y dispensación, etc.

Que la actora prestó sus servicios en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2011 al 30 de septiembre de 2022, es decir durante 8 años y 11 meses, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 6:00 p.m. de lunes a viernes, habiéndose celebrado varios contratos de trabajo por la obra o labor contratada, inicialmente devengando un salario de \$610.000, luego de \$646.600 y a partir del 1 de enero de 2014 la suma \$356.500 y, aunque se estipuló que era de medio tiempo, le exigían cumplir con el horario de 8 horas.

Que la demandada dio por terminado el contrato unilateralmente sin mediar justa causa, el día 30 de septiembre de 2020, por lo que le adeuda los salarios y la reliquidación de las prestaciones sociales y vacaciones; que además el empleador omitió afiliar y consignar las cesantías oportunamente y en su totalidad a un fondo administrador de cesantías, haciéndose acreedor al pago de la sanción correspondiente.

Que tampoco la sociedad demandada, le canceló durante el tiempo en que estuvo vinculada el subsidio de transporte y al momento de la terminación del contrato, no se encontraba al día con el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscal conforme lo dispone el artículo 65 del C.S.T.

Que la demandada expidió una certificación en la que consta que la actora trabajó en el cargo de auxiliar de servicios farmacéuticos, mediante contrato de obra o labor en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 y un contrato a término indefinido en el periodo entre el 1 de enero de 2014 y hasta el 30 de septiembre de 2020 con una asignación salarial de \$1.019.948.

Que en respuesta a un derecho de petición, la empresa demandada aportó un acta de conciliación de fecha 27 de mayo de 2014, pero la actora aduce que nunca realizó dicha conciliación, pues no conoce la oficina de trabajo, ni tampoco se ha desplazado a la ciudad de Barranquilla, en donde supuestamente se realizó la misma.

Que la actora cumplía con el horario y su dedicación era de lunes a viernes, bajo las instrucciones del representante legal de la empresa y con los elementos de trabajo que le suministraron.

2.1. Trámite de Primera Instancia y Contestación de la demanda.

La demanda fue admitida el 15 de septiembre de 2021¹ y, se dispuso la notificación a la parte demandada.

2.1.1. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA a través de apoderada dio contestación a la demanda², con total oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que no fue el empleador de la demandante y tampoco es solidaria responsable. Formuló las excepciones de mérito que denominó: 1) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y FALTA DE SOLIDARIDAD, 2) PRESCRIPCIÓN y, 3) PRINCIPIO DE BUENA FE.

En escrito separado solicitó llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.1.2. La sociedad SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A., "S Y D COLOMBIA S.A." contestó³ a través de apoderado judicial, igualmente con total oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que existieron dos periodos contractuales o contratos laborales con efectos totalmente diferentes y no en la sede del cliente de COMFAGUAJIRA sino en zona rural del municipio de San Juan; que la entidad no adeuda suma alguna, conforme se acredita con los documentos aportados. Presentó como excepciones de mérito las que tituló: a) PRESCRIPCIÓN, b) CONCILIACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, c)

¹ Numeral 05 del expediente digital

² Numeral 06, ibídem

³ Numeral 07, ibídem

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, d) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y, e) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

2.1.3. El juzgado mediante providencia del 12 de noviembre de 2021⁴, tuvo por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas y aceptó el llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO. Luego en auto del 19 de julio de 2022, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía, por haber transcurrido más de 6 meses sin que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA, haya logrado la notificación, razón por la que fijó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

2.1.4. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2022⁵.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

Mediante sentencia del 27 de febrero de 2023, el juzgado de primera instancia declaró que entre ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA y la empresa SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A." existió un contrato de trabajo a término indefinido que se inició el 1 de noviembre de 2011 y terminó el 30 de septiembre de 2020. En consecuencia, ordenó el pago de las siguientes sumas:

DETALLE	VALOR
RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS	\$3.814.919
RELIQUIDACIÓN INTERESES DE CESANTÍAS	\$285.393
RELIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS	\$1.070.974
RELIQUIDACIÓN VACACIONES	\$629.442
SALARIOS	\$12.529.058
RELIQUIDACIÓN AUXILIO DE TRANSPORTE	\$1.266.172
RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	\$3.599.692
SANCIÓN MORATORIA DEL ART. 99 DE LA LEY 50 DE 1990	\$18.870.930
SANCIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ART. 65 DEL C.S.T.	\$32.258 diarios a partir del 1 de octubre de 2020 y hasta por el término de 24 meses y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación

Declaró además que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA "COMFAGUAJIRA" no es solidariamente responsable de las obligaciones y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las demás. Por último, condenó en costas a la demandada SUMINISTROS Y DOTACIONES DE LA COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A.".

⁴ Numeral 09, ibídem

⁵ Numeral 11 expediente digital de primera instancia

Sustentó su decisión indicando que, en primer lugar y frente a la tacha de sospecha de la testigo ALICIA SILENE CÓRDOBA VILLAZÓN, fundada en que tiene interés en las resultas del proceso, dado que adelanta proceso igualmente contra la demandada, dicho hecho por sí solo, no le quita mérito, pero le impone al Despacho un mayor valor de crítica y ponderación conforme al precedente de la Corte Suprema de Justicia y le dio credibilidad. En consecuencia, negó la tacha de sospecha sobre la testigo.

En lo que respecta a la relación laboral, expone que quedó acreditado que se cumplen con los requisitos del art. 23 del C.S.T. para la declaratoria de la relación laboral, por lo que consideró probados los extremos temporales del 1 de noviembre de 2011 y 30 de septiembre de 2020, pues la parte demandada al contestar aceptó los extremos temporales, no obstante lo anterior, la controversia se fija frente a la clase de contrato celebrado, el cual de acuerdo con la prueba testimonial, las partes celebraron un solo contrato desde el 1 de noviembre de 2011 y hasta el 30 de septiembre de 2020 a término indefinido en una jornada laboral completa con un último salario de \$967.750.

En cuanto a la excepción de prescripción, expuso que operó parcialmente para los derechos de la demanda causados en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2011 y el 22 de agosto de 2018, excepto las cesantías que se cuentan a partir de la terminación del contrato.

Respecto de la liquidación y pago de las cesantías, señala que conforme al extracto de Porvenir no pagó en forma completa las sumas, por lo que adeuda la suma de \$3.814.919; que en cuanto al auxilio de cesantías, no se encuentra comprobante, por lo que debe pagar dichas sumas excluyendo las que están subsumidas por el fenómeno de la prescripción, es decir \$285.393; que en cuanto a las primas, están prescritas las de agosto de 2018 hacia atrás, por lo que adeuda \$1.070.974; que respecto de las vacaciones le adeuda la suma de \$629.422. Agregó que para acreditar los pagos la demandada adjuntó unos comprobantes sin firma de la beneficiaria y sin constancia del depósito de tales sumas a una cuenta a su nombre, sin embargo dichos documentos no fueron tachados, por lo que se tienen como prueba, aunado a que la demandante confesó haber recibido la suma de \$4.500.000.

Respecto del auxilio de transporte, aduce que de acuerdo con el material probatorio quedó demostrado que la demandante devengaba durante toda la relación laboral menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, al no haberse acreditado el pago parcial, se adeuda la suma de \$1.266.172.

A los salarios dejados de cancelar, afirma que se adeudan los salarios desde agosto de 2018, para un total de \$12.529.058.

Frente a la causal de terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, afirma que hay prueba en el plenario que entre las partes había un contrato a término indefinido y que la demandada lo dio por terminado sin justa causa por lo que la indemnizó por la suma de \$2.464.874, pero al realizar la liquidación con el último salió, debió pagar \$6.064.566, por lo que adeuda la suma de \$3.599.692.

En cuanto a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo privado, aduce que la misma procede por falta o por consignación deficitaria, lo cual no justificó en este caso la demandada, por no haber consignado las cesantías totales de los años 2018 y 2019, por lo que impuso la sanción respectivamente.

A la ineficacia de la terminación de los contratos indicó que, en el presente caso se adjuntó copia de las planillas de aportes en línea que da cuenta de las consignaciones por este concepto, por lo que no era procedente su condena; que como no prosperó la pretensión principal, frente a la subsidiaria sanción moratoria del artículo 65 del CST, está acreditada la mala fe de la empresa, quien desmejoró notablemente las condiciones laborales de la trabajadora, pagándole por media jornada, cuando laboró la jornada ordinaria de 8 horas, motivo por el que impuso un día de salario por cada día de retardo, esto es, \$32.258 a partir del 1 de octubre de 2020 hasta por el término de 23 meses y a partir del mes 25, el pago de intereses moratorios a la tasa máxima del crédito de libre inversión certificada por la Superfinanciera.

Por último y en cuanto a la solidaridad laboral entre COMFAGUAJIRA y la demandada, afirma que, no existió entre ellas unos contratos de prestación de servicios, sino de suministro, por lo que no se desprende que la EPS COMFAGUAJIRA sea beneficiaria de los servicios prestados por la demandada, aunado a que no se observa afinidad entre contratista y contratante.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

Proferida la sentencia de primer grado, la parte demandante y la demandada SYD COLOMBIA S.A., formularon el recurso de apelación en los siguientes términos.

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación única y exclusivamente para el tema relacionado con la solidaridad, señalando que: *"teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que en el plenario quedó plenamente demostrado que a la empresa la Caja de Compensación Familiar de la Guajira, Comfaguajira, tiene también responsabilidad con todas las acreencias laborales que quedó adeudando la empresa Suministros y Dotaciones Colombia S.A. Y lo hago atendiendo, señor juez, lo que manifesté cuando presenté mis alegatos, en audiencia, señor juez, quedó probado que entre la empresa Suministros y Dotaciones Colombia S.A. y mi poderdante, la señora Ana Felicia Arrieta Acosta, celebraron varios contratos de trabajo para que ella desempeñara el cargo de auxiliar de*

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00087-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA
Dddo: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A." y COMFAGUAJIRA

farmacia. De igual forma, su señoría, en el plenario también quedó demostrado los diversos contratos que suscribió la empresa Suministros y Dotaciones Colombia S.A. con la Caja de Compensación Familiar de la Guajira para el suministro de unos medicamentos ambulatorios. Cabe destacar, señor juez, y así lo manifestó usted en diversas ocasiones, que la señora Ana Felicia Arrieta Acosta prestaba su servicio en la misma sede de Comfaguajira y que a los usuarios que ella atendía eran a los mismos usuarios de la EPS Comfaguajira. También no hay que desconocer, señor juez, que en el contrato indefinido de medio tiempo suscrito entre la empresa suministros y Dotaciones Colombia S.A. y la señora Ana Felicia Arrieta Acosta, había una cláusula, que era la octava, donde la continuidad de la señora Ana Felicia Arrieta Acosta para seguir laborando en la empresa estaba supeditado a los suministros que tenía que hacer la empresa suministros y Dotaciones Colombia S.a. a la Caja de Compensación Familiar de la Guajira. Pero no me baso solamente en eso, señor juez, me baso también en un fallo de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que me tomo la tarea de leerlo, porque en realidad aquí no podemos seguir permitiendo que estas empresas vulneren los derechos fundamentales de esta señora. La sentencia es la de fecha 12 de junio de 2002, radicación 17573 Magistrado Ponente Germán Valdés Sánchez y dice "el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo contempla estas situaciones, la del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinado en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es afín con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica según la Ley laboral la garantía de la solidaridad que compromete a los dos sujetos contratantes y contratistas de manera solidaria en el pago de los salarios, prestaciones en beneficio de los trabajadores. Los subcontratistas independientes sin importar el número o en otros términos sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios, la solidaridad legal, laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá del si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contrato inicial". Pero también dice su señoría, que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y además cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de sujeto social que por lo mismo desarrolla esto. Igualmente es importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también la característica de la actividad específica desarrollada por el trabajador. Usted sabe de qué forma laboró la señora Ana Felicia Arrieta Acosta en la empresa de suministros y dotaciones Colombia S.A. donde cumplió un horario de 8 de la mañana a 12 del mediodía y de 2 de la tarde a 6 de la tarde en su sitio de trabajo que era la sede de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira, Comfaguajira, y que esa atención que ella brindaba en esa farmacia era única y exclusivamente para los usuarios de la EPS Comfaguajira. Así mismo quedó demostrado, señor juez, que no solamente atendía ahí, sino que los atendía en los diferentes corregimientos como fue la Junta, la Peña, Curazao y Potrerito. De esta forma señor juez termino mi recurso y dejando claro que se tuvo que tener en cuenta la calidad de la actividad que la señora Ana Felicia realizaba para prestar el servicio a la EPS Comfaguajira. Muchas gracias"

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, también presentó inconformidad contra la sentencia señalando que: *"Gracias señoría, muy amable. Señoría, dentro del proceso se demostró plenamente y no se le dio valor a la tacha que se hizo del testimonio de la señora Alicia Silene, quien se demostró de forma plena que tenía un interés en contra de mi representada, porque en su mismo juzgado se demostró que cursa una demanda que ella reconoció que tenía en su juzgado hecho éste que la hace, un testigo objeto de tacha. No obstante lo anterior, en su sabiduría señoría usted consideró que tenía que dársele valor probatorio a ese testimonio, hecho éste que no comparto porque es violatorio de las normas sustanciales del Código General del Proceso, debido a que cuando se tacha un testigo idóneo objeto de tacha, no debe ser considerado como prueba imparcial dentro del proceso, debido a que está parcializado a favor de una de las partes. En este sentido señoría me permito adicionarle que usted manifiesta que existe un otrosí y le da el valor probatorio a un otrosí que es un documento del cual mi representada desconoce su*

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00087-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA
Dddo: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A." y COMFAGUAJIRA

existencia y usted le dio el valor probatorio a ella, nosotros no lo reconocimos, no se demostró que fue emanado por parte de mi representada y aún, así usted le dio el valor probatorio en contra de mi representada, hecho este que me parece violatorio a todos los derechos fundamentales de mi cliente. Sobre esa premisa señorita y en vista de la mala apreciación de las pruebas, que se llegaron al proceso, con mucho respeto me permito manifestarle que interpongo un recurso de apelación a esta sentencia a los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto en el sentido de que debe prosperar la prescripción total y no parcial de las obligaciones que usted reconoció señorita. Segundo, en la cesantía se reliquidaron desde el año 2013 hasta el 2020 y debe prosperar la prescripción, que es desde el 2018 hacia atrás. Así misma señorita, le solicito respetuosamente que no se conceda la indemnización del artículo 65 y la establecida la sanción moratoria de la Ley 550 (sic) debido a que mi representada cumplió a cabalidad con los contratos que se suscribieron y que fueron conciliados mediante acta de conciliación realizada ante el Ministerio del trabajo, el cual fue firmada por la demandante y mi representada. Por lo que le solicito señorita, no se reconozcan las primas reconocidas, los auxilios de transporte, los intereses de cesantías, las cesantías reconocidas, los salarios reconocidos, la indemnización de las vacaciones, la indemnización moratoria del artículo 65 y la de la Ley 550 (sic). Muchas gracias señorita. Muy amable".

5. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Admitido en esta instancia, las partes descorrieron el traslado así:

5.1.1.- El apoderado de la parte actora, insiste en la existencia de la responsabilidad solidaria, porque considera se encuentran reunidos los requisitos que exige la norma para su declaración; que hay prueba de los contratos de trabajo suscritos entre la actora y la sociedad demandada, y los contratos de suministros entre la demandada y COMFAGUAJIRA, por lo que hay afinidad entre el contratante y contratista y por tanto, las actividades que desarrollaba la actora no eran extrañas a las labores normales de COMFAGUAJIRA, para lo cual trae en apoyo la sentencia SL4873 de 2021 del 19 de octubre de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Que además la continuidad para seguir laborando la actora, estaba supeditado a la prestación de servicios farmacéuticos ambulatorios por parte de COMFAGUAJIRA conforme aparece en la cláusula numeral 8 del contrato de trabajo a término indefinido de fecha 1 de enero de 2014 aportado al expediente, razón por la que insiste debe declararse la solidaridad.

Por último, descorrió el traslado de los argumentos señalados por la parte actora, por lo que pide que se confirme la sentencia y se modifique frente a la solidaridad.

5.1.2.- Por su parte, el apoderado de la parte demandada descorrió el traslado en esta instancia, centrando su inconformidad frente a la valoración de las pruebas allegadas al proceso, pues estima que solo se valoraron las aportadas por la parte demandante, en especial el OTROSÍ que fue desconocido al momento de contestar la demanda y la demandante no demostró que la demandada lo hubiera firmado, así como los demás documentos allegados con la contestación en la que se acredita

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00087-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA
Dddo: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A." y COMFAGUAJIRA

que la relación laboral fue de medio tiempo y devengando medio salario mínimo legal.

Que en cuanto a las pruebas testimoniales de la parte demandante, alega que la señora ROSANGELA URRUTIA MARTÍNEZ faltó a la verdad, pues aunque aseguró que tenía las mismas funciones y obligaciones de la demandante, reconoció que la actora no digitaba en el sistema, que ella entregaba medicamentos en los corregimientos de San Juan del Cesar, como si lo hacía la demandante, que en cuanto al horario de trabajo, no supo que decir, pues debía entregar los medicamentos en los corregimientos; que respecto cuanto a la señora ALICIA SILENE VILLAZÓN se tachó su declaración, conforme al artículo 211 del C.G.P., en virtud de la demanda que adelanta en el mismo juzgado bajo el radicado 2021-00086 hecho que quedó plenamente demostrado, pero para el juez le pareció que el testigo era idóneo, por lo que considera se puede apreciar su parcialidad.

Que frente al interrogatorio de parte a la demandante, quedó demostrado que la demandada siempre le pagó de sueldo medio salario mínimo legal desde el primer día de su contratación y hasta el 30 de septiembre de 2020, que además le pagó su liquidación definitiva sobre el valor devengado y junto con la indemnización, la afilió al Sistema General de Seguridad Social Integral, desvirtuando que no tenía seguridad social; que demostró que era ella quien llevaba a la zona rural del municipio de San Juan, los medicamentos a los usuarios del servicio de salud, por lo que no podía cumplir el horario de trabajo en la sede administrativa al servicio de la demandada, trabajando para la SYD y no, para COMFAGUAJIRA.

Que respecto a las pruebas documentales allegadas en la contestación, no se le dio el valor probatorio a las planillas contables de los pagos realizados durante la relación contractual, con lo que demuestra que laboró medio tiempo y devengó medio salario mínimo de forma mensual; que se desestimó el valor probatorio del acta de conciliación firmado ante el Ministerio del Trabajo, alegando que se le desmejoró su situación laboral, lo cual no es cierto, pues allí quedó clara la realidad contractual entre las partes y el pago de los derechos laborales, para lo cual le bastó que la actora hubiere señalado que no firmó el acta, sin corroborar que es la misma firma que aparece en el poder allegado; que se desestimó la respuesta entregada por el Ministerio de Trabajo en aras de verificar la legalidad del acta de conciliación, así como tampoco tuvo en cuenta los pagos realizados al sistema de seguridad social, certificado por el fondo de pensiones, en los que se acredita que laboró siempre medio tiempo y con medio salario mínimo, corroborado por la certificación expedida por la Directora Nacional de recursos humanos de la empresa; que igual sucedió con los contratos suscritos, donde no se le dio una sana crítica, ya que al momento de fallar la sentencia ya se había demostrado la realidad contractual, la forma en que la demandante prestó sus servicios, por lo que debió predominar lo real o sustancial, sobre lo formal.

Que referente a las pruebas testimoniales de la parte demandada, la señora MARÍA ESCOBAR MANJARREZ demostró su imparcialidad, pues fue la encargada de entregarle los medicamentos desde el año 2018 hasta el año 2020 y tenía conocimiento directo de la relación contractual, testigo que al momento de rendir su declaración ya no laboraba con la entidad demandada; que en cada una de las audiencias testimoniales se demostró que la demandante laboró medio tiempo y que se turnaba con la señora ALICIA SILENE VILLAZÓN, una semana la una y la otra semana la otra; que se demostró que el lugar de trabajo de la demandante era la zona rural del municipio de San Juan llevando los medicamentos a los usuarios y por obvias razones tenía que ir a recogerlos al punto de dispensación; que se le pagó la liquidación definitiva con su respectiva indemnización, se le hicieron los pagos a seguridad social integral salud, pensión y ARL, caja de compensación y todos los sueldos y prestaciones sobre el salario devengado.

Que al desconocer esas pruebas se incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, por lo que pide que en esta instancia se verifique los cargos argumentados y definir la controversia de fondo.

Con fundamento en lo anterior, pide que se revoque el numeral primero y segundo de la sentencia, dado que la demandada cumplió todas y cada una de las obligaciones contractuales que tenía con la demandante y no tiene por qué pagarle dichas sumas; que se declare probada de forma total la excepción de prescripción y las demás excepciones formuladas, así como la condena en costas y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

6. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, por lo que el fallador de segunda instancia, se sujetará al principio de consonancia del artículo 66A, según el cual la decisión se desatará con estricto apego, a la materia objeto del recurso de apelación.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

6.1. Competencia.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

6.2. Problemas Jurídicos

Frente a los reparos por la parte demandada, se deberá absolver los siguientes interrogantes:

- ¿Se valoraron las pruebas legalmente aportadas al proceso y se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo reclamado entre la demandante y la demandada SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A." en la jornada laboral completa? Si la respuesta es positiva, deberá determinarse si acertó el juez de primera instancia para ordenar la reliquidación de las prestaciones, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto y salarios.
- ¿Es procedente declarar probada la excepción de prescripción, respecto de todas las acreencias reclamadas?
- ¿Acertó el funcionario de primer grado, al imponer la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990?
- ¿Es apropiada la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., impuesta por el funcionario de primer grado?
- ¿Procede la condena en costas en el presente asunto?

En cuanto al reparo de la parte demandante apelante, se deberá abordar el siguiente cuestionamiento:

- ¿Es solidariamente responsable la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAGUAJIRA** de las acreencias laborales reclamadas por la parte demandante?

6.3. TESIS DE LA SALA.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, como quiera que, del material probatorio recaudado, se advierte acreditada la justeza del fallo de primer grado.

6.4. Fundamento normativo y jurisprudencial.

Artículos 22, 23, 24, 34, 46, 64 y 65 del C.S.T., artículos 145, 151 del C.P.T. y de la S.S. y artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00087-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA
Dddo: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A." y COMFAGUAJIRA

Fundamentos jurisprudenciales: sentencias SL4479-2020, SL098-2023, SL4267-2022, SL2749-2022, SL2221-2022, SL1760-2020, SL4027-2017 y SL11436 de 2016.

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo como aquel por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su vez, el Artículo 23 ibídem explica que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y c. Un salario como retribución del servicio.

Siguiendo con lo anterior, el artículo 24 del C.S.T establece que "*Se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo*", esta presunción comporta que al demandante solo le basta probar que efectivamente prestó un servicio personal a la persona respecto de la cual predica la existencia del contrato de trabajo, para que se entienda configurado el contrato de trabajo, y entonces sea la persona demandada la que esté obligada a demostrar que dicha prestación personal del servicio, no se desarrolló bajo el mando de la subordinación ni percibiendo salario alguno.

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL 13020-2017 radicación No. 48531 M.P. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado:

"...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».

Así mismo, ha de traerse a colación lo señalado, en sentencia SL 4027-2017, Radicación No. 45344 del 08 de marzo de 2017. M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, en la cual se indicó que:

"no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

En cuanto a la carga probatoria de los extremos de la relación laboral, ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167:

*"(...) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero **se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un período de tiempo**, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

Frente al tema de la prescripción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento SL5159-2020, expuso:

"... ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad "el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente".

Respecto a la indemnización moratoria del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1451-2018, conceptúo:

"Según el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el empleador que incumpla el plazo señalado para la consignación de cesantías «deberá pagar un día de salario por cada día de retardo».

Esta Corporación en sentencia CSJ SL403-2013 clarificó que la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del auxilio de cesantías, como por su aporte deficitario o parcial. Para esto, esgrimió las siguientes razones:

El numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dice:

"3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

De la pretrascrita disposición se extrae la obligación para el empleador de consignar antes del 15 de febrero del año siguiente, en el fondo respectivo, el valor de la cesantía liquidada a 31 de diciembre de cada año, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo.

La severa consecuencia prevista por la citada norma ante el incumplimiento del empleador de su obligación de consignar las cesantías, como un elemento característico del nuevo régimen de cesantías que eliminó la retroactividad, indica la trascendencia que el legislador le quiso dar a dicho pago, no solo en beneficio directo de cada trabajador a quien le favorece que sus cesantías comiencen a rentar a tiempo en el respectivo fondo, sino también para garantizar que el sistema

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00087-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA
Dddo: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A." y COMFAGUAJIRA

de administración de cesantías creado por misma Ley 50 de 1990 reciba a tiempo los recursos y facilitarle que pueda cumplir con sus planes de rentabilidad.

Por demás, conforme al principio de la buena fe que ha de regir la ejecución de todos los contratos de trabajo, artículo 55 del CST, las partes están obligadas "no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella".

No sería acorde con este principio, ni con el aludido propósito implícito de la citada disposición que hace parte del conjunto normativo que regula el sistema de cesantías sin retroactividad, si se aceptase la distinción establecida por el a quo consistente en que se exceptúan los efectos sancionatorios, de forma automática, para el caso de la consignación deficitaria de las cesantías al igual que si se hubiese hecho esta de forma total.

Ni que decir de las consecuencias perversas que esta interpretación podría traer, pues bastaría con que el empleador consignase cualquier valor por cesantías, para enervar los efectos de la norma, no obstante que con dicho proceder se estaría perjudicando al trabajador y al sistema de administración de cesantías.

Con tal interpretación se debilitaría la protección que el legislador quiso dar a las cesantías en el nuevo sistema, en compensación a la pérdida de la retroactividad, porque se estaría flexibilizando el plazo que, de forma perentoria, fijó la ley para realizar la consignación; es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes a 31 de diciembre de cada año, antes del 14 de febrero del año siguiente; si, a esta fecha, solo se efectúa un pago parcial, no se está atendiendo el plazo legal, pues es bien sabido que el pago parcial no extingue la obligación.

Por lo anterior, esta Sala se aparta de la interpretación del ad quem que conlleva la exclusión de la aplicación de los efectos contenidos en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el caso de la consignación deficitaria de cesantías. En esta dirección, se ha de decir que la consecuencia contenida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 está prevista tanto para el pago parcial como para el no pago".

En cuanto se refiere al pago de la indemnización moratoria, nuestra más alta Corporación, en providencia AL2093-2021 Radicación No. 83.679 del 10 de mayo de 2021, con ponencia de la H. Magistrada ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, conceptuó:

"Indemnización, moratoria. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la indemnización moratoria no opera automática ni inexorablemente, sino por el contrario, pende de la valoración que el juzgador realice sobre la conducta del empleador renuente. De suerte que recae en cabeza de éste, la verificación de la conducta asumida en cada caso por el empleador a través de los medios probatorios específicos de la situación litigiosa, ello fundamentado en el hecho de que no existen reglas absolutas cuando se determina la buena o la mala fe al respecto.

Se aclara que cuando se habla de este tipo de indemnizaciones se configuró una excepción a la presunción general de buena fe, dónde es el empleador quien debe acreditar la buena fe, así lo ha establecido la Sala de Casación Laboral en sentencia como la del 5 de junio de 1972, 15 de octubre de 1973 y 14 de mayo de 1987, y 21 de abril de 2009, radicado 35414, reiterada el 3 de julio, 2013, radicación 40509. Es necesario resaltar que de la demandada no se logra deducir mala fe, ya que a juicio de esta Sala ciertamente se puede inferir que obró con la convicción de pagar lo que le correspondía deber, pues efectuó el pago de salarios y prestaciones sociales conforme lo establecido en el contrato de trabajo celebrado entre las partes, pues amparado en lo señalado en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, le restó incidencia salarial a la denominada participación de utilidades máximas cuando las partes habían dispuesto expresamente que este factor no constituyen salario.

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00087-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA
Dddo: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A." y COMFAGUAJIRA

Por otro lado, debemos resaltar que están solo a raíz de la presente acción ordinaria y este proveído que se logra dilucidar que los conceptos relacionados cómo participación de utilidades constituyen factores salariales y para ello fue necesario acudir a las providencias emanadas del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, lo anterior resulta suficiente para considerar que no hay lugar a la indemnización moratoria."

Referente a la solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, expuso:

"Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que "estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas".

Respecto al beneficiario o dueño de la obra, nuestra más alta Corporación en sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 siendo Magistrado Ponente el DR. GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ, conceptuó:

"El artículo 34 del CST, que fuera subrogado por el artículo 3º del decreto 2351 de 1965, contempla estas situaciones:

La del contratista independiente que realiza, por cuenta de otro, una obra o la prestación de un servicio determinados, sin que exista afinidad entre la prestación debida y las actividades o negocios del contratante. El contratista es el único responsable frente a sus trabajadores por las obligaciones laborales de sus subordinados; y, desde luego, el contratante no compromete su patrimonio frente a ellos.

La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es afín con la obra o el servicio contratado. Esa afinidad implica, según la Ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores. (Subraya la Sala)

La de los subcontratistas independientes, sin portar el número o, en otros términos, sin que importe cuan extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficio de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial."

6.5. EL CASO EN CONCRETO.

6.5.1. Para resolver el primer problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; puesto que en principio la carga de la prueba

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00087-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA
Dddo: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A." y COMFAGUAJIRA

de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante elementos idóneas y con base en ellos, el fallador adoptará su decisión.

Así mismo la legislación laboral ha establecido a favor del trabajador la presunción legal contenida en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral, que pregona que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo se encuentra regido por un contrato de trabajo, es decir, acreditado el primer elemento esencial arriba mencionado, surge en beneficio del trabajador la presunción relativa a entender que la actividad personal desplegada se desarrolló con ocasión de un contrato de trabajo, relevándosele de probar los restantes elementos y asignándosele a quien discute la existencia de este tipo de relación la carga de desvirtuar dicha presunción.

Lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actividad probatoria desplegada por las partes, para entonces decidir qué clase de contrato existió y si es cierto que la labor desarrollada por la demandante fue solo de medio tiempo, como lo pregona la demandada.

Veamos, con el escrito inicial se aportó por la parte demandante, las siguientes pruebas documentales:

- a. Copia del contrato de trabajo de duración de la obra o labor contratada, de fecha 1 de noviembre de 2011, celebrado entre ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA y SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A."
- b. Copia del contrato de trabajo de duración de la obra o labor contratada, de fecha 1 de enero de 2012, celebrado entre ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA y SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A."
- c. Copia del contrato de trabajo de duración de la obra o labor contratada, de fecha 1 de enero de 2014 celebrado entre ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA y SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A."
- d. OTROSÍ del contrato de trabajo a término indefinido celebrado el 1 de enero de 2018 entre ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA y SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A."
- e. Oficio de fecha 30 de septiembre de 2020, en cual se comunica la terminación del contrato a la demandante.
- f. Copia de la certificación laboral expedida por SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A."
- g. Copia de los extractos bancarios donde se consignaba el salario a la trabajadora.

- h. Copia de los desprendibles de pago de la señora ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA desde el año 2015 a 2020.
- i. Copia de los contratos de suministros de medicamentos ambulatorios celebrados entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA y la empresa SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A." Nos. 566 de 2011, 177 de 2012, modificación al contrato 177 de 2012, 778 de 2012, 386 de 2014, 1082 de 2014, 891 de 2015, 427 de 2016, 321 de 2017, 231 de 2018, 344 de 2018, modificación 344 de 2018, 263 de 2019, modificación de tercerización 263 de 2019, 195 de 2020
- j. Se recibió interrogatorio de parte a la demandante y se recibió las declaraciones de ALICIA SIRLENE CÓRDOBA VILLAZÓN y ROSANGELA URRUTIA MARTÍNEZ.

Se recaudaron como pruebas testimoniales a cargo de la parte demandante, la siguientes:

- **En el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.** el señor GUSTAVO ESTRADA OTERO, expuso que es cierto que la demandante prestó los servicios para la empresa, entre el periodo del 1 de noviembre de 2011 y el 30 de septiembre de 2020, como auxiliar de servicio farmacéutico en la sede de la COMFAGUAJIRA, pero aclaró que quien la contrató fue la sociedad demandada; negó que el horario de trabajo fuera de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 de la tarde, aunque aceptó que inicialmente ganaban el salario mínimo, pero trabajaban medio tiempo; que tendrían que revisar los soportes de pago, porque no tiene a la mano el documento que diga que se le pagó \$600.000, pues agrega que siempre se le pagó con base a medio salario mínimo y lo que corresponde por ley; que a la demandante se le notificó de la terminación el 30 de septiembre de 2020 sin justa causa y se le pagó la indemnización; que la empresa no le quedó debiendo ninguna suma de dinero y pagaron lo que le correspondía por ley; que en cuanto al valor de la indemnización, eso lo hace el área contable y de nómina y no es de su resorte verificarlo, porque la empresa tiene empleados en todo el país, pero insiste en que se realizó con base en el medio salario mínimo, que es lo que la señora tenía firmado y el horario que cumplía. A la pregunta si se le canceló vacaciones a la demandante y la dotación, expuso que siempre pagan todo conforme a la ley, tanto en tema de vacaciones, como en lo que respecta a las primas y cesantías, teniendo en cuenta como base, el salario pactado; que el giro normal de las actividades de la empresa es el suministro de dotaciones, es una empresa distribuidora y mayorista de servicio farmacéutico a nivel nacional para todas las clínicas, hospitales y parte de EPS o IPS, para atender a la población afiliada, encargándose de dispensar

los medicamentos tanto a nivel ambulatorio como a nivel hospitalario en diferentes instituciones del país y además que son mayoristas y venden medicamentos dispositivos, equipos de laboratorio clínico y odontología también en todo el país; que en cuanto a la contratación del personal son totalmente responsables, independientes y precisamente la esterilización de servicio farmacéutico libera a las instituciones prestadoras de salud de ese tema, como el de la vigilancia, servicios generales, dado que son especialistas y manejan el personal, inventario, asumen pérdidas y responsabilidades de todo o que tenga que ver con el servicio farmacéutico; que siempre han tratado de ajustar todo a la ley, porque son respetuosos de ella; que el contrato de suministro y contrato de operación representa solamente una responsabilidad comercial de vender determinado producto que el cliente necesita y un contrato de operación conlleva diferentes obligaciones como es el manejo logístico, manejo de inventario, manejo de personal, vigilancia, cumplimiento de norma para habilitaciones del servicio, entonces esa es la diferencia entre un contrato de vender un producto y un contrato de operación; que COMFAGUAJIRA no tuvo ninguna injerencia para escoger el personal, porque son autónomos y el personal es sometido al proceso de selección de acuerdo a las políticas y estándares nacionales y mundiales para la selección de personal, en los que ninguno de los clientes tiene incidencia.

- **Testimonio de ANA SILENE CÓRDOBA VILLAZÓN:** manifestó conocer a la demandante desde el 1 de enero de 2012, porque empezó a trabajar en la empresa SUMINISTROS Y DOTACIONES en el punto de COMFAGUAJIRA SAN JUAN DEL CESAR; que tiene una demanda en contra de la empresa igualmente, porque le quedaron adeudando salarios y prestaciones sociales durante el tiempo que laboraron y solo les pagaban la mitad del sueldo; que ANA FELICIA empezó a laborar el 1 de noviembre de 2011 y con el primer contrato le pagaban \$646.000, agregando que siempre le pagaban la mitad del salario, o sea medio salario \$171.000, mas \$17.000 de transporte, sin embargo les exigían 8 horas diarias de lunes a viernes en el punto de COMFAGUAJIRA; que el jefe inmediato era ROSANGELA MARTÍNEZ, luego entró JOSÉ CALDERÓN y por último MARÍA ROSARIO ESCOBAR, porque a ellos también les exigía MANUEL el coordinador; que luego en el año 2018 les mandaron otro contrato en donde cambió la modalidad del sueldo por \$450.000 cosa que no debería ser así, porque siempre cumplían las 8 horas de trabajo y las mismas funciones; que el primer contrato de ANA FELICIA fue el 1 de noviembre de 2011 y terminó el 31 de diciembre de 2013, luego otro en el 2014, pero no recuerda cuando terminó y el tercer contrato a término fijo por medio tiempo, pero igualmente cumpliendo las mismas funciones y 8 horas completas; que ANA FELICIA fue contratada como auxiliar de farmacia y el horario de trabajo era de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 de la tarde; que también era auxiliar de farmacia y realizaba funciones

en el mismo punto de COMFAGUAJIRA en San Juan del Cesar; que le pagaban a ANA FELICIA \$646.000 pero nunca fue así, porque le pagaban la mitad del sueldo; que concretamente las funciones de ANA FELICIA era como auxiliar de droguería en el punto de COMFAGUAJIRA SAN JUAN DEL CESAR y se dirigía a los corregimientos de La Peña, La Junta, Curazao y Potrerito a dispensar el medicamento a los usuarios de COMFAGUAJIRA; que nunca le pagaron completo el sueldo a ANA FELICIA, pese haber cumplido las 8 horas diarias y se terminó el contrato el 30 de septiembre de 2020 sin justa causa y en plena pandemia; que ANA FELICIA era quien dispensaba porque la que digitaba era la señora ROSANGELA URRUTIA y luego MARÍA ROSA ESCOBAR.

- **Testimonio de ROSANGELA URRUTIA MARTÍNEZ:** afirmó que conoció el 1 de noviembre de 2021 a ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA, en el punto de COMFAGUAJIRA para quienes prestaban el servicio; que ella celebró 3 contratos uno por obra o laboral de fecha 1 de noviembre de 2011 al 30 de diciembre del mismo año, luego a partir del 1 de enero de 2014 a término indefinido y en el año 2018 mandaron otrosí; que laboraba junto con ANA de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 de la tarde; que las funciones de ANA FELICIA era de auxiliar de farmacia, era la dispensación, organización del punto, la limpieza y la entrega de medicamentos y la orientación que cualquier auxiliar de farmacia debía entregar a sus pacientes, lo cual le consta porque la vio personalmente realizar dichas funciones; que el salario inicial fue de un mínimo de \$641.000 lo cual no fue así, porque solo le cancelaban la mitad, pese a que laboraba las 8 horas, lo cual le consta porque en su correo recibía las nóminas y se los hacía llegar a cada uno; que ella era la jefe inmediata, pero tenían un coordinador que se llamaba Manuel Fonse a quien le hacía las recomendaciones y él se las hacía llegar a ellas; que ANA FELICIA desempeñaba el cargo en COMFAGUAJIRA en el municipio de San Juan del Cesar y adicionalmente laboraba en los corregimientos de La Junta, La Peña, Curazao, Carrizal y Potrerito entregando y dispensando medicamentos a los usuarios de COMFAGUAJIRA; que a la demandante le quedaron debiendo salarios, porque nunca se le pagó completo y cumplía horario de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 de la tarde y tampoco se le dieron vacaciones. Al preguntársele por el apoderado de la parte demandada, si la declarante era la jefe, indicó que sí, pero luego agregó que no era la coordinadora sino MANUEL FONSE, aunque aclaró que tenían las mismas funciones de Ana Felicia, aunque ella digitaba y Ana despachaba; que referente al horario de trabajo expuso que Ana cumplía el horario de oficina, pero tenía sus días de ir a los puntos que había mencionado y luego se regresaba a despachar lo que había entregado a los clientes; que en ningún momento Ana Felicia se turnó con otra compañera para los días laborables, siempre fue presencial de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 p.m.; que había un vigilante de Comfaguajira, quien tenía

un libro en el cual se relacionaba la hora y de entrada y de salida de los trabajadores de la empresa;

Por su parte, la demandada solicitó el interrogatorio de parte de la demandante ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA y la testimonial de las señoras DIANA DE LA TORRE RODRÍGUEZ Y MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR MANJARREZ, los cuales manifestaron lo siguiente:

- **En el interrogatorio de parte ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA**, expuso que el contrato se dio por terminado el 30 de septiembre de 2020 sin justa causa; que recibió \$4.500.000 pero quedó mal liquidada, porque la empresa le quedó adeudando salarios y prestaciones; que no firmó la conciliación No. 3670 ante el Ministerio de Trabajo, agregando que nunca ha ido a Barranquilla; negó que se turnara con Alicia Silene para dispensar los medicamentos en los corregimientos de San Juan del Cesar; que cumplía un horario de 8 horas diarias, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y casualmente les tocaba llevar el medicamento a los afiliados o usuarios de COMFAGUAJIRA; que su compañera ALICIA SILENE tenía la zona de Cañaverales y le correspondía lo mismo que hacia ella, las mismas funciones, pero su zona era La Junta, La Guajira; que quien digitaba los dispositivos médicos de la empresa era la jefa inmediata de nombre MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR; que no recibió llamados de atención por el horario de trabajo, ni instrucciones por parte de algún funcionario de COMFAGUAJIRA;
- **Testimonio de MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR MANJARREZ:** Declaró que conoció a la demandante en el año 2018, cuando la trasladaron al punto de San Juan, en donde laboraba medio tiempo una semana con Alicia Córdoba y otra semana con la otra señora, quienes dispensaban y traían la fórmula del respectivo corregimiento para ser empacados y llevarlos al mismo sitio; que en cuanto a los contratos, supone que tenían uno y ellas le contaron que trabajan medio tiempo, lo cual supo porque ella estuvo toda la semana presente en su puesto de trabajo y por lo que ellas mismas, le comentaban que ganaban medio salario; que sus funciones en la empresa era hacerse responsable de que todo marchara bien en el punto, dado que era la regente de farmacia y la directora técnica, razón por la cual siempre estaba al frente de la dispensación de recibir los pedidos y el sistema para facturar y verificar; que no controlaba la asistencia, sino que tenía la llave y era quien abría el dispensario, pues no se llevaba ningún libro o planilla para ello; que había un portero en la sede de COMFAGUAJIRA y al abrir entraban y salían por la reja, aunque supone que llevaba un registro, pero si habían 3 o 4 personas, solo se registraba la primera que llegaba; que Ana Felicia por ejemplo asistía en la mañana a colaborarle en la dispensación, porque habían muchos usuarios y ya en la tarde que no habían muchos usuarios, se ponían a empacar,

verificándole la fórmula en el sistema, si el afiliado estaba activo y si le correspondía el medicamento prescrito por el médico, si la fecha de la fórmula estaba bien y luego de eso, ANA FELICIA empacaba; que el horario de trabajo era de 8:00 a 11:30 a.m. y de 2:00 a 5:00 p.m. en la que dispensaba, empacaban y ella era quien verificaba si el paciente estaba activo o no; que en cuanto al traslado para el despacho en la zona rural, indicó que Ana Felicia en esa semana empacaba todo y se lo llevaba para el corregimiento donde ella vivía; que el cargo desempeñado por Ana Felicia era de distribución y en el horario definido le ayudaba a dispensar en la EPS COMFAGUAJIRA, aunque estaban contratadas por SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA; que no sabe exactamente cuando era el salario de la demandante, porque no se acuerda, y solo sabe lo que ellas le decían, que estaban contratadas por medio tiempo; que no sabe si le quedaron debiendo alguna acreencia a la actora, pues asegura que nunca tuvo una queja y ella salió el 30 de noviembre; que en cuanto a las labores realizadas en la otra semana que no iban, señala que las únicas actividades que realizaban era en la farmacia, dispensando y actividades que les tocaba o les ordenaban realizar; que no recibieron llamados de atención de COMFAGUAJIRA y respecto al control de asistencia, era el portero el que anotaba en el libro, el primero que llegara; que el horario de trabajo era de 8:00 a 11:30 a.m. y en la tarde al igual que dispensaban y luego de que terminara, empacaban el medicamento, ella verificaba en el sistema y se empacaba, en lo cual le colaboraba y le revisaba si los medicamentos estaban correctos, si habían faltantes hacer el pendiente y salían por ahí a las 5:00 p.m. a veces ella se quedaba adelantando cosas en el sistema, colocando al día el punto y eso; que supone que laboraban solo dos semanas al mes, porque una semana laboraba una y otra semana la otra; que supone que también tenían seguridad social porque decían tengo una cita en la EPS COOMEVA; que el pago era puntual y era ella quien les comunicaba cuando pagaban, por lo que en la tarde luego del horario, salían a sacar su dinero; no sabe si en la semana que no laboraba ANA FELICIA desarrollaba otras actividades, porque no profundizaron en eso; que el horario de entrega de medicamentos era de 8:00 a 11:30 a.m. y de 2:00 a 5:00 de la tarde.

- **Testimonio de DIANA CAROLINA DE LA TORRE RODRÍGUEZ**, señaló que era la directora de gestión humana de la empresa SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA, razón por la que indicó que personalmente no conoce a la demandante, aunque por teléfono si habló en una ocasión; que cuando ingresó en el año 2017 ya estaba la señora ANA FELICIA como auxiliar de servicio farmacéutico que tenía la empresa en San Juan y ella laboraba junto con otra persona, quienes se encargaban de los medicamentos o insumos médicos que requieran por la contratación que tenía la empresa con COMFAGUAJIRA en los corregimientos aledaños a San Juan y se hacía el traslado a esos lugares, turnándose una semana una

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00087-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA
Dddo: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A." y COMFAGUAJIRA

persona y otra para la siguiente, es decir que laboraban al mes dos semanas; que Ana Felicia estaba o ingresó desde el año 2012 hasta septiembre de 2020, con un contrato a término indefinido por medio tiempo; que la demandante recibía órdenes de Manuel el coordinador general, pues en cada punto existía una regente, ahora último es la señora María Escobar; que SUMINISTROS Y DOTACIONES tenía un contrato de prestación para el tema de dispensar los medicamentos, insumos y los equipos médicos a los pacientes de COMFAGUAJIRA, pero los empleados eran de SUMINISTROS Y DOTACIONES; que el salario de ANA FELICIA ARRIETA era del 50% del mínimo, desde que ingresó; que la demandante no recibía órdenes de COMFAGUAJIRA; que la actora laboró con la empresa y tuvo varios contratos, tres por obra o labor desde el 2012, uno el 2012, otro el 2013 y uno el 2014 que es cuando se vuelve indefinido que tuvo hasta septiembre de 2020; que el turno de la actora era una semana ella y otra semana la otra, descansando dos semanas al mes; que la actora laboró con ALICIA SILENE CÓRDOBA y tenían el mismo cargo y la última persona que estuvo a cargo del servicio fue MARÍA ESCOBAR y antes de ella, una señora ROSALBA URRUTIA; que las funciones de ANA FELICIA era recibir por parte de la persona encargada del servicio los medicamentos, insumos, equipos médicos, que trasladaba hacia los lugares donde solicitaba COMFAGUAJIRA, donde habían las llamadas correrías, ósea para trasladarlos a otros corregimientos; que ANA FELICIA se encargaba y le recibía a la señora ROSALBA URRUTIA los medicamentos y dispositivos y demás y luego, se trasladaba a los corregimientos, ella no digitaba, no dispensaba y no sacaba del inventario, de eso se encargaba ROSANGELA; que la empresa si afilió a seguridad social a la demandante y que recuerda era ARL COLMENA, pensión que no recuerda que tenía y SALUD COOMEVA que sale en el sistema; que el salario cancelado era el 50% del mínimo legal y la empresa le canceló todo, con prestaciones sociales, liquidación e indemnización; que en cuanto a la conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo seccional Atlántico, si fue registrado en los archivos y firmado por la actora; que no hubo ningún otrosí que modificara la relación contractual y tampoco la actora solicitó alguna reclamación para el aumento del salario; que las funciones de la regente encargada del punto eran diferentes, la señora ROSANGELA se encargaba de digitar en el sistema todos los medicamentos y los pedidos a las dispensaciones, el inventario y todo lo demás, quien estuvo desde el año 2012 al 2018 y ella se le terminó el contrato de trabajo por justa causa por rendimiento bajo, mal desempeño; que el contrato se terminó con la señora María la persona que reemplazo a Rosangela, porque se acabó el contrato con COMFAGUAJIRA que fue liquidada; que la declarante labora en la ciudad de Barranquilla, pero es la persona encargada a nivel nacional del área de gestión humana; que sabe que en el texto de los contratos se establece que el trabajador no puede tener

vínculo laboral con otra empresa o pasar información, pues durante el tiempo que labora con la empresa no puede estar disponible con otra empresa y no puede laborar para dos empresas; que no sabe el monto de la indemnización, pero si sabe que se le indemnizó; que COMFAGUAJIRA no tenía ninguna injerencia directa en el manejo del personal de la empresa, pues era CYD quienes solicitaban las funciones; que aunque ella laboraba en Barranquilla, sabe que el lugar de trabajo de la demandante era en San Juan y en algunos corregimientos; que la regente encargada en cada punto, pasaba la relación de quienes laboraban en la semana y quienes no.

- Como pruebas documentales se aportaron los pagos realizados por concepto de cesantías e intereses de cesantías y primas, el acta de conciliación, la certificación laboral, la carta de despido, certificado de aportes, tres contratos y la respuesta al derecho de petición que elevó la demandante.

Analizadas las declaraciones tanto de la parte demandante y demandada, no hay duda alguna que entre las partes existió un contrato de trabajo, los dos primeros por la duración de la obra o labor y el último a término indefinido; que si bien se supeditó el primero y segundo contrato ejecución de la obra que en este caso, era la entrega oportuna de los medicamentos y/o dispositivos médicos y demás, no hay prueba en el plenario que la obra haya finalizado durante la vigencia de los mismos o liquidado, por lo que la terminación del contrato fue sin justa causa y de allí que se hubiere pagado una indemnización; que igualmente en cuanto a la jornada laboral de trabajo, inicialmente se contrató a la demandante, para laborar en una jornada diaria completa, pagando un salario de \$610.000 y luego se estableció con la prueba documental arrimada, que la jornada ordinaria sería por turnos dentro de las horas señaladas por el empleador, pero no se determinó turno alguno, aun cuando en el último contrato si se dejó establecido que la jornada sería medio tiempo, por lo que el salario a cancelar sería la suma de \$356.500.

En cuanto a la tacha de sospecha sobre la testigo ANA SILENE CÓRDOBA VILLAZÓN, no se observa ánimo de defraudación en sus afirmaciones, pues fue conteste en sus aseveraciones y no hubo contradicción en el dicho por ella narrado, dado que fue testigo presencial de los hechos en tiempo, modo y lugar, pues, la razón de los mismos radica en que fueron compañeras de trabajo con la demandante, por ende, eran conocedora de primera mano de las vicisitudes que rodearon la relación laboral y el simple hecho de la cercanía de las partes o la existencia de un supuesto interés por ser demandante en otro proceso laboral sobre el mismo asunto, no puede cercenar la credibilidad de la misma, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, pues difícilmente puede existir un proceso laboral en el que sus declarantes no tengan relación directa con el empleador o con el trabajador y debe darse total credibilidad a sus afirmaciones.

Se concluye entonces, que entonces esa declaración merece todo el valor probatorio y por tanto la tacha debía ser denegada.

Ahora bien, con la prueba documental claramente se establece que la jornada ordinaria sería por turnos, sin embargo ello nunca se determinó, por lo que debe entenderse que se le contrató para laborar una jornada diaria completa, porque no hay prueba que acredite lo contrario. Tal como lo determinó el funcionario de primer grado, la Ley no contempla justas causas para desmejorar las condiciones laborales del trabajador, pues lo que se permite es revisar el contrato de trabajo cuando existan situaciones especiales que lo ameriten o que permitan la prestación del servicio en otras condiciones, obviamente debidamente justificadas sin que afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos y con la voluntad del trabajador.

Sobre el punto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL17984-2017 radicación 54261 del 1 de noviembre de 2017 con ponencia del Magistrado MARTIN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, expuso:

"En el presente asunto la temática que somete el recurrente a consideración de la Sala, consiste en determinar los dos siguientes aspectos: i) si jurídicamente los otrosíes suscritos por las partes en litigio, a través del cual se modificaron el salario del trabajador demandante, no tienen validez ni eficacia alguna, por afectar presuntamente derechos mínimos de éste, que son irrenunciables al no poder disponer de ellos, además adujo que mientras esté demostrada la existencia de la relación de trabajo y la actividad personal, no se puede disminuir la asignación salarial en el curso del vínculo, y ii) si el principio de favorabilidad previsto en el artículo 21 del CST implica que el juez de apelaciones, al resolver el asunto sometido a su conocimiento, está en el deber de aplicar las cláusulas que le resulten más benéficas al trabajador. Sobre el primer aspecto planteado, estima la Sala que el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno, al considerar que el artículo 132 del CST establece la libertad que tienen los sujetos de la relación laboral para convenir el salario en sus diversas modalidades, siempre y cuando no se vulneren derechos irrenunciables del trabajador.

Así se afirma por cuanto el numeral primero de la aludida disposición legal, prevé que «El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales». La norma transcrita es clara en permitir a los sujetos de la relación laboral acordar libremente el salario, como también modificar el que venía rigiendo el vínculo laboral, con la única restricción de no afectar el mínimo legal o el que este fijado en pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales. Lo expuesto significa entonces, que lo que la Ley positiva establece es que el empleador carece de facultad para disponer unilateralmente su disminución, de manera inconsulta y contra la voluntad del trabajador.

Al respecto, en sentencia CSJ SL, 31 jul. 1979, rad. 6448, en donde se discutía un asunto similar al aquí planteado, se dijo: [...] En efecto, el principio tuitivo o protector debe aplicarse con criterio realista, de manera razonable, y no en forma absoluta y automática so pena de resultar contraproducente. En efecto, no siempre le es posible a una empresa o patrono sostener, indefinidamente, por razones económicas, algunos beneficios otorgados al trabajador. De no aceptarse en tales circunstancias una disminución moderada de beneficios, por mutuo acuerdo o con el asentimiento del trabajador, la alternativa podría ser en muchos casos más perjudicial aun para el trabajador quien podría verse obligado a quedar cesante. De otra parte, aceptar la flexibilidad contractual que ha admitido la Corte en estos casos, que no es necesariamente injusta en especiales circunstancias, puede resultar en realidad más conveniente para el trabajador mismo pues además de proteger su estabilidad en el empleo, puede permitir una mayor amplitud o liberalidad de parte del patrono. Respetar en determinados casos una relativa autonomía de voluntad --que el derecho laboral limita pero no abroga-- puede avenirse bien a la especial protección a que tiene derecho el trabajador y realizar la justicia en las relaciones laborales 'dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social' (CST arts. 1o. y 18) (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, entonces si bien se mejoró el contrato para pasar de uno de obra o labor contratada a uno indefinido, el cambio no benefició a la actora, porque no se encuentra razón válida para el cambio de la jornada y contrario a ello, se le exigía el cumplimiento el horario completo y las dos jornadas diarias, dado que aunque la parte demandada pretendió demostrar que Ana Felicia y su compañera trabajaban medio tiempo y les cancelaban la mitad del salario, es decir una semana la una y otra semana la otra, lo cierto es que los testigos de la parte demandada, no negaron que laboraban durante las dos jornadas laborales diarias, esto es, mañana y tarde, resaltando que siempre habían devengado medio salario mínimo, lo cual no se compadece con el contrato pactado inicialmente en el año 2011 y 2012 en el que el salario acordado fue de \$610.000 y \$646.000, para el año 2014 \$356.500 y para el año 2018 de \$483.875 muy superior al 50% del salario mínimo legal.

De acuerdo a lo expuesto, está probado que la jornada laboral de la actora era completa y así fue contratada por la demandada, pues la demandada no estaba facultada para cambiar las condiciones de la relación laboral y menos aún, acreditó las circunstancias especiales que le permitieron tomar esa decisión, razón por la cual se imponía la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por lo que se encuentra resuelto el primero problema jurídico, pues frente a las operaciones aritméticas no hubo reparo alguno.

En cuanto al reparo de tener en cuenta el OTROSÍ del contrato de trabajo suscrito el 1 de enero de 2018, allegado por la parte demandante, debe indicarse que, al dar contestación al hecho noveno, se opuso y se dijo atenerse a lo que se pruebe en el proceso, pero no tachó de falso el documento en la contestación de la demanda.

Según el artículo 269 del C.G.P., la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. A su vez, el artículo 272 de la misma obra, indica que dentro de la oportunidad de la tacha de falsead también podrá la parte podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento, para luego de ello, correr traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

Conforme a lo anterior, debe dilucidarse cuáles son las diferencias entre la tacha de falsedad y el desconocimiento de un documento, dado que pueden ser confundidas; por un lado en cuanto a la tacha de falsedad, la propone la contraparte de quien presentó el documento al proceso para destruir su existencia, justificando las razones en las que fundamenta la falsedad y solicita pruebas para probar la falsedad material (la cual versa sobre alteraciones materiales realizadas en el documento, como por ejemplo: enmendaduras, supresiones, o suplantación de firma).

Cuando se trata del desconocimiento del documento, en él se pone en entredicho el mentado documento, desconfiando del contenido y su autorización, para lo cual debe expresar y explicar la situación en la solicitud, punto en el cual se invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que éste demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de carecer de eficacia probatoria, por lo que esta figura no sirve para alegar problemas de alteración o integridad material del documento.

Conforme a lo anterior, dado que el demandante en modo alguno ejerció la tacha de falsedad o el desconocimiento del documento, es que el documento debe dársele toda la veracidad y autenticidad, máxime cuando se observa que fue suscrito por la señora MIRIAM ESTRADA OTERO, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada.

6.5.2. En cuanto al segundo problema jurídico, si es procedente la prosperidad de la excepción de prescripción, debe decirse que la respuesta es negativa, como quiera que le asiste razón al funcionario de primer grado, pues con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción, por lo que el fenómeno operó para los derechos causados entre el 1 de noviembre de 2011 y el 22 de agosto de 2018, si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada el 23 de agosto de 2021.

En lo que respecta al pago de las cesantías, el término no corre igual, porque el auxilio de cesantías se hace exigible al finalizar la relación laboral, conforme lo ha reiterado nuestra más alta Corporación.⁶

6.5.3. Ahora bien, en cuanto al tercer problema jurídico, sobre la condena por la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debe decirse que también se resolverá desfavorable al recurrente, como quiera que no consignó en su totalidad las cesantías, la cual se da por el no pago deficitario como sucedió en el presente caso, por lo que se imponía su declaración, en los términos indicados por el funcionario de primer grado.

Aunado a lo anterior, no es cierto que se hubieren reliquidado las cesantías desde el año 2013, pues conforme aparece en la sentencia de primera instancia, se liquidó las cesantías del año 2018, 2019 y 2020, por lo que tampoco, por este aspecto tiene vocación de prosperidad el recurso.

6.5.4. Referente al cuarto problema jurídico, referente a la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., fundada en que la demandada cumplió a cabalidad con los contratos que se suscribieron y que fueron conciliados mediante acta de conciliación realizada ante el Ministerio de trabajo, tal como lo indicó el A

⁶ CSJ SL, 24 de agosto de 2010, rad. 34393

quo, es claro que la conciliación no puede tenerse en cuenta, como quiera que se celebró cuando se encontraba en vigencia uno de los contratos y en contravención de unos derechos ciertos e indiscutibles y por tanto, no renunciables para el trabajador, por lo que la misma no puede tener efecto alguno.

Pero además de lo anterior, la condena de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., se impuso al encontrarse acreditada la mala fé, pues quedó demostrado que la demandada desmejoró las condiciones laborales de la trabajadora, pagándole media jornada, cuando laboró una jornada ordinaria de 8 horas. De todas formas, tampoco, la demandada ofreció una excusa razonable de su proceder, por lo que la Sala entiende su actuar no está cobijado bajo el ropaje de la buena fe, y ello implica la confirmación de la sentencia, en ese puntual aspecto.

6.5.5. Respecto al último problema jurídico, de la solidaridad reclamada por la parte actora, el artículo 34 del C.S.T. prevé que para predicar la solidaridad a cargo del beneficiario de la prestación del servicio tiene que demostrar, el contrato de trabajo entre el empleado y la empresa contratista, el contrato de obra o de servicio entre el beneficiario del trabajo o la empresa usuaria y el contratista independiente y, por último, que las labores contratadas pertenezcan al giro normal del contratado.

Tal como lo desatará el A quo, en el presente asunto, no existió entre la sociedad SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A." Y COMFAGUAJIRA un contrato de prestación de servicios, sino de suministro, por lo que no puede considerarse que la última de ellas, sea beneficiaria de los servicios prestados por la sociedad demandada, quien solo era la proveedora de insumos para obtener un beneficio.

De todas formas, tampoco hay afinidad del objeto social de las entidades respecto de las que se reclama la solidaridad, pues mientras la primera de ellas es una entidad sin ánimo de lucro que presta los servicios de salud, la sociedad demandada SYD COLOMBIA S.A., es una empresa que comercializa materiales y elementos, tal como lo detalló precisamente el representante legal en su interrogatorio de parte.

Luego de lo anterior se deduce que no puede predicarse que COMFAGUAJIRA sea beneficiaria de los servicios prestados por SYD COLOMBIA S.A., razón por la cual no es posible acceder a la declaratoria de solidaridad solicitada.

Ante la improsperidad del recurso por ninguno de los recurrentes, no hay lugar a la condena en costas.

DECISIÓN

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00087-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA
Dddo: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A." y COMFAGUAJIRA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferida por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR**, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA** contra **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A."** y solidariamente contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado

**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa24a2211ba4ccd45b61366ebf5bfbc879ea02283b7bed488c04955df75c95b**

Documento generado en 28/09/2023 05:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**